



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00267-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: JOSE ALFREDO CABALLERO ARIZA C.C. No. 72.302.474**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 03 de Noviembre de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 31 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 03 de Noviembre de 2023, donde el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, examinado con detenimiento la remembrada solicitud, antes de proceder a pronunciarse sobre la misma, el despacho debe acuñar lo preceptuado en el artículo 73 del CGP, a saber: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De lo anterior, una vez examinado los documentos anexos a la demanda, y las allegadas dentro del trámite de la misma, no se registra al peticionario como apoderado especial del extremo ejecutante, pues, una vez revisado los documentos acompañado en el escrito de terminación se denota la ausencia de tal acreditación.

Como quiera que allega un certificado de registro mercantil, en el mismo no se encuentra registrado, como tampoco en el documento expedido por la superintendencia financiera, lo que conlleva a precisar que no cuenta con dicha facultad para representar al extremo ejecutante, muy a pesar que allegue certificación de notaria, pero la misma data del año 2021.

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”* <subrayado fuera de texto>

En consonancia con lo narrado en el párrafo que antecede, esta célula judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el profesional del derecho LUIS EDUARDO RUA MEJIA, hasta tanto allegue con destino al presente proceso la Escritura Pública 6213 de fecha

RMM



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Octubre 22 de 2021, emitida en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual se le otorgó poder por parte del extremo ejecutante

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación por pago total de la obligación, solicitada por el abogado LUIS EDUARDO RUA MEJIA por carecer facultad para representar al extremo ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado LUIS EDUARDO RUA MEJIA para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Pública 6213 de fecha Octubre 22 de 2021, emitida en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del cual se le otorgó poder por parte del extremo ejecutante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 15 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE